



ANTECEDENTES

- I. El 12 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600269221**:

"Buen día, Me comunico mediante el presente para solicitar ante esta Secretaría los expedientes electrónicos completos de los proyectos con clave y nombre siguientes 03BS2019M0010 PROYECTO DE AMPLIACION DE EXPLOTACION MINERA EL BOLEO05CO2019M0065 PLAN MAESTRO CARBON SANTA ROSA DE LIMA 06CL2020M0005 PLANTA DE FILTRADO ARRAYANAL08CI2021M0018 PLANTA DE BENEFICIO MINERA AURA10DU2020MD073 MIA REGIONAL. - MOD A NO INCLUYE RIESGO ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTO DE INGENIERIA PARA CARRETERA TIPO D DE LA MIA EN SU MODALIDAD REGIONAL Y EL ESTUDIO JUSTIFICATIVO PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL CAMINO LOS HERRERA-TAMAZULA DEL KM 242758.53, MPIO. DE TAMAZULA, DGO32ZA2020MW031 RECINTO MINERO LA COLORADA30VE2020M0075 PERFORACION, EQUIPAMIENTO Y DESARROLLO DEL POZO 205-C200A2020M0039 SAN JOSE 1111GU2020M0117 CERRO DEL GALLO08CI2019M0059 UNIDAD MINERA SANTA BARBARA DE INDUSTRIAL MINERA MEXICO, S.A. DE C.V.26SO2020MD009 PLANTA DE COGENERACION SONORA LITHIUM, MUNICIPIO DE NACORI CHICO, SONORA.06CL2020M0008 REINTEGRACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL GUASIMAS10DU2019M0052 MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD REGIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO OPERACION, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL RECINTO MINERO GUANACEVI, EN EL MUNICIPIO DE GUANACEVI, ESTADO DE DURANGO06CL2020M0016 BANCOS DE MATERIAL ARRAYANAL08CI2021M0024 PROYECTO MINERO DE EXPLORACION, EXPLOTACION Y BENEFICIO DISTRITO MINERO PALMAREJO26SO2019M0068 PLD 3 - HERRADURA16MI2020M0037 PROYECTO INTEGRAL DE EXPLOTACION MINERA EL JOVERO, MPIO. DE AGUILILLA, EDO. DE MICHOACAN DE OCAMPO12GE2020M0030 EXPLORACIÓN MINERA EN LA ASIGNACIÓN GUAYACÁN24SL2020M0043 REPROCESAMIENTO DE JALES Y CIERRE DE DEPOSITOS ANTIGUOS26SO2020MD035 SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA FRESCA LA CABELLERA-BOMBEO NO.1 DE CONCENTRADORA 1110DU2020M0034 AMPLIACIÓN DE LA UNIDAD MINERA SAN AGUSTÍN De antemano muchas gracias, Karim Santos..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-04565-21** de fecha 21 de septiembre de 2021, firmado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los documentos que integran **los proyectos con clave: 03BS2019M0010, 05CO2019M0065, 32ZA2020MW031, 30VE2020M0075, 200A2020M0039 y 06CL2020M0016**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción ,I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAI**P). y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**) como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600269221

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Constancias de recepción	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, diversas al responsable del estudio o representante legal.	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS FÍSICAS de personas físicas identificadas o identificables.	
Escrituras de propiedad	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombres, firmas, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, folio de credencial para votar, capital patrimonial y profesión de personas físicas identificadas o identificables.	Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Instrumentos Notariales	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombres, firmas, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, folio de credencial para votar, capital patrimonial y profesión de personas físicas identificadas o identificables.	
Oficios emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, diversas al responsable del estudio o representante legal.	Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Cédulas profesionales	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en la CURP de personas físicas identificadas o identificables.	
Credencial para votar	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre, domicilio, edad, sexo, folio, huella, fotografía, OCR, clave de elector, estado, municipio, distrito, localidad, sección, año de registro, firma y años de votaciones, de personas físicas identificadas o identificables diversas al responsable del estudio o representante legal.	
Credencial para votar del representante legal y responsable del estudio	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en domicilio, edad, sexo, folio, huella, fotografía, OCR, clave de elector, estado, municipio, distrito, localidad, sección, año de registro, firma y años de votaciones.	
Cédulas de notificación	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, diversas al responsable del estudio o representante legal.	
Constancias de residencias	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre, firma y domicilio de personas físicas identificadas o identificables, diversas al responsable del estudio y representante legal.	
Escritos ingresados a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre, firma, correo electrónico, teléfono y domicilio de personas físicas, identificadas o	



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600269221

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	identificables, diversas al responsable del estudio o representante legal.	
Acta de asamblea de Ejidatarios	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre, domicilio y firma de personas físicas identificadas o identificables, diversas al representante legal.	
Títulos de concesión	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombres, domicilios, curp y teléfono del responsable del estudio y representante legal.	
Pasaporte	Nacionalidad, fecha de nacimiento, y CURP de personas físicas identificadas o identificables.	
Planos	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombres, domicilios y teléfono	

- III. Que mediante el mismo ocurso firmado por el **Director General de la DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los proyectos con clave 06CL2020M0005, 08CI2021M0018, 08CI2018M0059, 26SO2020MD009, 10DU2019M0052, 08CI2021M0024, 26SO2019M0068, 16MI2020M0037, 24SL2020M0043, 26SO2020MD035, 10DU2020M0034, 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

" ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Opiniones Técnicas	Debido a que la información de los proyectos referidos contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, hasta en tanto no sea adoptada la decisión	Artículo 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600269221

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	definitiva, no puede proporcionarse la información.	Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..."(Sic)

Aunado a lo anterior, se precisa que los resolutivos de los proyectos con claves 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030, se encuentran en el proceso de notificación; por lo que esta unidad administrativa, identificó que son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficios que contienen la decisión definitiva, en proceso de notificación de los mismos.	Los documentos señalados contienen los criterios de evaluación y decisión resolutoria respecto a los proyectos referidos y éstos aún no son del conocimiento de los titulares de los mismos; por lo que, éstos aún forman parte del PROCESO DELIBERATIVO , hasta en tanto no se notifiquen los oficios de respuesta, debidamente conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éstos no pueden proporcionarse.	Artículo 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

..."(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG-04565-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente para cada uno de los proyectos referidos y ésta será notificada al titular del proyecto.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), sin que a la fecha de emisión del presente se hayan emitido y notificado las resoluciones administrativas de los proyectos correspondientes.

En consecuencia, dichas documentales (opiniones técnicas y oficios en proceso de notificación) forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

En el caso particular de los proyectos 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030, el contenido de su resolutivo aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría su proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, las opiniones técnicas y/o el sentido de las resoluciones de los cuatro proyectos señalados, podría dar lugar a*



presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Asimismo, en el caso de los proyectos 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030, dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se



tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En el caso de divulgar los resolutivos, previo a la notificación correspondiente, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por lo que la restricción de acceso a las opiniones técnicas y los resolutivos precisados, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por



lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique los resolutivos correspondientes que den fin a los diversos procesos deliberativos; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberán ser notificadas primero que su difusión al público, al titular de cada uno.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática; constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.



Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En el caso de las opiniones técnicas y los resolutivos pendientes de notificarse, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información de los proyectos solicitados, contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad



con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que debe contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique al titular cada uno de los resolutivos de los expedientes solicitados con lo que se da fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberá ser notificada al titular de cada uno, previo a la difusión al público de las mismas.



En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutorio que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que



esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para las formulación de las resoluciones correspondientes.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y;**

Circunstancias de Modo:

La DGIRA identificó en los expedientes administrativos glosados para los proyectos solicitados, las opiniones técnicas que forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa, así como diversos resolutive en proceso de notificación al titular de los mismos.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA advirtió que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se está substanciando para los proyectos señalados con anterioridad, lo anterior, como resultado de la búsqueda que se realice a partir de la fecha de recepcón de la solicitud en comento, esto es del 17 de agosto 2021 hasta la fecha de emisión del presente.

Circunstancias de Lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en cada uno de los expedientes administrativos que obran en el archivo de esta unidad administrativa, respecto a los proyectos requeridos.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para**



la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La información será pública en cuanto esta DGIRA emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, y sea notificada al titular del mismo, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito.**

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos previamente señalados, a la fecha, se está substanciando.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La información que se reserva consiste en opiniones técnicas emitidas por autoridades gubernamentales que fueron recibidas ante esta Dirección General y los oficios resolutivos de los proyectos **10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030**, que implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo, al encontrarse en el proceso de notificación.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente y, su respectiva notificación.



IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y la notificará al titular del mismo.**

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus



reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, **la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.**

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del **presente**, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se notifique la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse los resolutivos. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y **específico** porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial.



la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo, del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04565-21**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600269221**

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar de nacimiento (origen)	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



Dato Personal	Sustento
	Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento	Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Número de folio de la credencial para votar	Que el INAI en la Resolución RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
Patrimonio	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato



Dato Personal	Sustento.
	personal, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de



Dato Personal	Sustento
	nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Pasaporte	El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con



Dato Personal	Sustento
	fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04467**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, fotografía, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, número de folio de credencial para votar, patrimonio, cédula profesional, credencial para votar, teléfono, CURP y pasaporte**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en



*tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)*

- IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-04565-21**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra **los proyectos con clave 06CL2020M0005, 08CI2021M0018, 08CI2018M0059, 26SO2020MD009, 10DU2019M0052, 08CI2021M0024, 26SO2019M0068, 16MI2020M0037, 24SL2020M0043, 26SO2020MD035, 10DU2020M0034, 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información de los proyectos referidos contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del **proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información..." (Sic.)*

*"Los documentos señalados contienen los criterios de evaluación y decisión resolutoria respecto a los proyectos referidos y éstos aún no son del conocimiento de los titulares de los mismos; por lo que, éstos aún forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO**, hasta en tanto no se notifiquen los oficios de respuesta, debidamente conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éstos no pueden proporcionarse..." (Sic.)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras



y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente para cada uno de los proyectos referidos y ésta será notificada al titular del proyecto.**

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), sin que a la fecha de emisión del presente se hayan emitido y notificado las resoluciones administrativas de los proyectos correspondientes.

En consecuencia, dichas documentales (opiniones técnicas y oficios en proceso de notificación) forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:

Daño real: Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

En el caso particular de los proyectos 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030, el contenido de su resolutivo aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría su proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



Daño demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, las opiniones técnicas y/o el sentido de las resoluciones de los cuatro proyectos señalados, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Asimismo, en el caso de los proyectos 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030, dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En el caso de divulgar los resolutive, previo a la notificación correspondiente, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la



respuesta otorgada por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por lo que la restricción de acceso a las opiniones técnicas y los resolutivos precisados, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique los resolutivos correspondientes que den fin a los diversos procesos deliberativos; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberán ser notificadas primero que su difusión al público, al titular de cada uno.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600269221**

respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En el caso de las opiniones técnicas y los resolutivos pendientes de notificarse, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información de los proyectos solicitados, contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia



de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que debe contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar



los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique al titular cada uno de los resolutivos de los expedientes solicitados con lo que se da fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberá ser notificada al titular de cada uno, previo a la difusión al público de las mismas.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*



Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para las formulación de las resoluciones correspondientes.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600269221**

Circunstancias de Modo: La DGIRA identificó en los expedientes administrativos glosados para los proyectos solicitados, las opiniones técnicas que forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa, así como diversos resolutivos en proceso de notificación al titular de los mismos.

Circunstancias de Tiempo: La DGIRA advirtió que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se está substanciando para los proyectos señalados con anterioridad, lo anterior, como resultado de la búsqueda que se realice a partir de la fecha de recepción de la solicitud en comento, esto es del 17 de agosto 2021 hasta la fecha de emisión del presente.

Circunstancias de Lugar: La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en cada uno de los expedientes administrativos que obran en el archivo de esta unidad administrativa, respecto a los proyectos requeridos.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta DGIRA emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, y sea notificada al titular del mismo, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



El procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos previamente señalados, a la fecha, se está substanciando.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se reserva consiste en opiniones técnicas emitidas por autoridades gubernamentales que fueron recibidas ante esta Dirección General y los oficios resolutivos de los proyectos **10DU2020MD073**, **11GU2020M0117**, **06CL2020M0008** y **12GE2020M0030**, que implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo, al encontrarse en el proceso de notificación.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente y, su respectiva notificación.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del



proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y la notificará al titular del mismo.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, **la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.**

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del **presente**, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se notifique la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse los resolutivos.

Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Y **específico** porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGIRA** respecto a **os proyectos con clave: 03BS2019M0010, 05CO2019M0065, 32ZA2020MW031, 30VE2020M0075, 200A2020M0039 y 06CL2020M0016;** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **antecedente III**, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el expediente administrativo relativa a **los proyectos con clave 06CL2020M0005, 08CI2021M0018, 08CI2018M0059, 26SO2020MD009, 10DU2019M0052, 08CI2021M0024, 26SO2019M0068, 16MI2020M0037, 24SL2020M0043, 26SO2020MD035, 10DU2020M0034, 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030,** contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600269221**

de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de **los proyectos con clave 06CL2020M0005, 08CI2021M0018, 08CI2018M0059, 26SO2020MD009, 10DU2019M0052, 08CI2021M0024, 26SO2019M0068, 16MI2020M0037, 24SL2020M0043, 26SO2020MD035, 10DU2020M0034, 10DU2020MD073, 11GU2020M0117, 06CL2020M0008 y 12GE2020M0030** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04565-21**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108, de la LFTAIP y 111, de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04565-21** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia

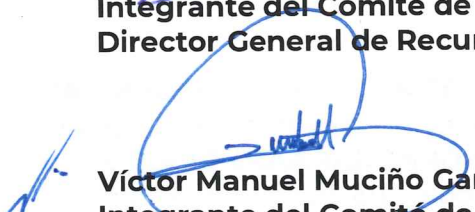
**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600269221**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de septiembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat